



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

**RADICACIÓN** : **EXPEDIENTE No. 2016-01204-00**  
**DEMANDANTE** : **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA EDUCACIÓN NACIONAL - COPEMEN**  
**DEMANDADO** : **DARCY INÉS GARCÍA MORENO, KRYSTEL ZOLANDY ALBARRCIN GARCIA Y MARCO ANTONIO CASTRO QUINTERO**  
**PROCESO** : **EJECUTIVO**  
**PROVIDENCIA** : **SENTENCIA ANTICIPADA.**

**II. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia sin que hubiere pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el Num 2 del artículo 278 del C.G.P., procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro de la acción ejecutiva de la referencia.

**III. ANTECEDENTES**

**3.1. La Demanda.**

La ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA EDUCACIÓN NACIONAL – COPEMEN, formuló demanda en contra de los señores DARCY INÉS GARCÍA MORENO, KRYSTEL ZOLANDY ALBARRCIN GARCIA y MARCO ANTONIO CASTRO QUINTERO, con fundamento en el pagaré No. 14130, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago a su favor.

El juzgado libró mandamiento de pago así:

Por las cuotas vencidas, intereses de plazo causados e intereses de mora, de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha Venc.	Capital Cuota	Intereses de Plazo
13	30/11/2015	\$ 459.954.77	\$ 487.051.23
14	31/12/2015	\$ 467.774.00	\$ 479.232.00
15	30/01/2016	\$ 475.726.16	\$ 471.279.84
16	29/02/2016	\$ 483.813.51	\$ 463.192.49
17	31/03/2016	\$ 492.038.34	\$ 454.967.66
18	30/04/2016	\$ 500.402.99	\$ 446.603.01
19	31/05/2016	\$ 508.909.84	\$ 438.096.16
20	30/06/2016	\$ 517.561.31	\$ 429.444.69
21	31/07/2016	\$ 526.359.85	\$ 420.646.15
22	31/08/2016	\$ 535.307.97	\$ 411.698.03
23	30/09/2016	\$ 544.408.20	\$ 402.597.80
24	31/10/2016	\$ 553.663.14	\$ 393.342.86

Por la suma de \$27.645.197,84 Md. Legal, valor que corresponde al capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios del capital adeudado a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que deben ser Liquidados a partir del 9 de noviembre de 2016, fecha de la presentación de la demanda.

3.2. Como hechos se expusieron los siguientes:

3.2.1. Los demandados suscribieron con COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA EDUCACIÓN NACIONAL COOPEMEN, el pagaré No. 14130, por valor de \$38'666.436, a un plazo de 60 cuotas mensuales por valor de \$947.006, y a un interés corriente de 1.7% y con un seguro de vida equivalente a 0.0183% mensual.

3.2.2. A la fecha de la presentación de la demanda la parte demandada se encontraba en mora en el pago de doce (12) cuotas, por lo que dio lugar a la aplicación de la cláusula aceleratoria.

### 3.3. Trámite Procesal de Instancia

3.3.1. Mediante auto calendado el 06 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago (folio 23), ordenándose la notificación de dicha orden de apremio al extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 y siguientes, 431 y 442 del Código General del Proceso. Igualmente, se decretaron medidas cautelares (Fl. 25).

3.3.2. La ejecutada KRYSTEL ZOLANDY ALBARRCIN GARCIA se notificó acorde a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (folios 58 y 70 – 1), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones; de otra parte la demandada DARCY INÉS GARCÍA MORENO se notificó en forma personal el día 15 de marzo del año 2017 (folio 78) a través de su apoderado Dr. MARCO ANTONIO CASTRO QUINTERO, quien actuando como apoderado de la demanda y en nombre propio, en oportunidad interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y excepcionó “no existencia de duda” por pagaré diferente, fundada en que el acreedor conserva dos pagarés, “inexistencia de cláusula aceleratoria” y “falta de tabla de amortización”.

3.3.3. Corrido el traslado pertinente de las excepciones formuladas mediante providencia de fecha 29 de junio de 2017, la parte demandante se opuso a las enervantes alegando que la excepción denominada *no existencia de la deuda* no puede prosperar, por cuanto el derecho incorporado al título valor pagaré, cumple con las formalidades sustanciales, de conformidad con el artículo 620 del C. de Co.; en cuanto a las afirmaciones de *pagaré diferente*, argumenta que lo que pretenden es hacer incurrir en error al Despacho; por otro lado, en cuanto a la *falta de tabla de amortización*, se opone de conformidad a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso; y respecto a la *ausencia de*

*cláusula acceleratoria*, afirma que se encuentra inmersa en el pagaré.

3.3.4. El día 26 de julio de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., sin embargo, el día 25 de septiembre del año 2017 se ordenó la suspensión del presente proceso desde el 11 de septiembre del año 2017, fecha de admisión de la solicitud de negociación de deudas de la demandada KRYSTEL ZOLANDY ALBARRCIN GARCIA; en auto de fecha 23 de octubre de año 2019 se acepta desistimiento en contra de la demanda KRYSTEL ZOLANDY ALBARRCIN GARCIA y se continúa el trámite respecto de DARCY INÉS GARCÍA MORENO y MARCO ANTONIO CASTRO QUINTERO.

3.3.5. El día 07 de noviembre de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. la cual se evacuó sin la presencia de la parte demanda, a quienes mediante providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020) se les sancionó procesal y pecuniariamente, habida consideración que las excusas presentadas no obedecían a que hubiere acaecido un caso fortuito o fuerza mayor, única situación de hecho válida para justificarla inasistencia a la audiencia, con posterioridad a su evacuación.

3.3.6. El proceso ingresa al despacho para continuar el trámite correspondiente, y no habiendo pruebas por practicar, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 278 del C.G.P., esto es, profiriendo sentencia anticipada, ante la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado

al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y se hallan debidamente representados, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

4.2. Por sabido se tiene que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coercitiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes.

Sin embargo, el demandado puede opugnarla por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, con fundamento en los medios de defensa consagrados en el artículo 784 del C. de Co., tratándose de títulos valores.

4.3. En el presente asunto al ejercer su defensa los ejecutados alegaron como excepciones pagaré diferente, falta de tabla de amortización y ausencia de cláusula aceleratoria.

En ese orden de ideas, debe recordarse que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Es decir, que tales documentos concentran por sí mismos un derecho y lo que se pretenda con ellos debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente, sin que valga lo que éstos no expresen. (Artículo 619 Código de Comercio)

4.4 En el *sub examine*, el extremo actor acompañó con la demanda un documento que *prima facie* demuestra la existencia de un pagaré, el cual se encuentra suscrito por la parte demandada, el cual no fue tachado ni redargüido de falso.

En el Pagaré a folio 2, puede constatarse que los demandados se obligaron incondicionalmente a pagar a la orden del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA EDUCACIÓN NACIONAL COOPEMEN la suma de \$38'666.436, a un plazo de 60 cuotas mensuales por valor de \$947.006, y a un interés corriente de 1.7% y

con un seguro de vida equivalente a 0.0183% mensual.

Lo anterior significa que el documento contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, determina el nombre de la persona a quien debe efectuarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la fecha de vencimiento, e igualmente se plasmó en él la mención del derecho que se incorpora en el mismo, junto con la firma del creador, es decir, que reúne ampliamente los presupuestos del estatuto mercantil en sus art. 621 y 709.

Así las cosas, es claro que el pagaré se ajusta en cuanto a su formación a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprende en el título una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, proveniente del deudor y a favor del acreedor, que al encontrarse amparado por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio, se muestra idóneo para acceder al proceso de ejecución, en ejercicio de la acción cambiaria, situación que se resolvió en recurso de reposición entablado contra el mandamiento de pago, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2017.

Ahora bien, en cuanto a los medios exceptivos denominados pagaré diferente, falta de tabla de amortización, y ausencia de cláusula aceleratoria, debe decirse que el Legislador ha limitado los medios defensivos del extremo ejecutado y es por ello que el artículo 784 del Código de Comercio enumera taxativamente excepciones que puede proponer el demandado para defenderse de las pretensiones de su demandante, y es así, que desde el inicio deberá decirse que las enervante fracasarán, en razón a que carecen de cualquier sustento jurídico que permita sustentar decisión diferente, pues dichos medios exceptivo no están consagrados como procedentes en el artículo 784 del C. de Co.

Así, aflora cristalino que en el *subjudice*, la

excepciones de mérito denominadas “excepción de pagaré diferente; falta de tabla de amortización” propuestas por la parte demandada no se encuentran dentro del elenco de la norma antes citada, por lo cual, resulta palmario que a la misma el ordenamiento no le otorga la aptitud para truncar la ejecutabilidad del título valor báculo de la presente ejecución.

Adicionalmente, es menester aclarar que es un principio universal del derecho que incumbe probar el supuesto de hecho de las normas jurídica bajo cuyo abrigo pretende resguardarse, a quien efectivamente invoca su aplicación y es incuestionable que cuando el demandado se opone a las pretensiones de su demandante, es a él a quien le corresponde probar los hechos que sostienen sus excepciones de fondo, según el instituto procesal de la carga de la prueba contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso se tiene que la parte demandada se opone a la pretensión de ejecución del pagaré allegado como título ejecutivo, lo cual no resulta procedente, máxime cuando su actividad probatoria es nula, por cuanto no obra en el plenario ningún medio probatorio tendiente a soportar su oposición, de modo que verificado el incumplimiento de su carga de probar, debe seguirse adelante con la ejecución por la ausencia de medios demostrativos tendientes a enervar las pretensiones y que, además, constituyan excepciones que aparezcan enumeradas dentro de aquellas del artículo 784 del Estatuto Comercial, máxime cuando en el pagare se encuentra inmersa la cláusula aceleratoria que se echa de menos, al decir los casos en que el acreedor puede vencida la obligación antes del término previsto, siendo una de las causas la mora.

Puestas de este modo las cosas, resulta evidente que los medios defensivos formulados no están llamados a prosperar, es decir, no desestima las pretensiones ni el mandamiento de pago

aquí emitido, razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores consignados en el pagaré adosado al plenario, en la forma dispuesta en la orden de apremio.

Son suficientes las anteriores argumentos para que el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **V. RESUELVA:**

**1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas “EXCEPCIÓN DE PAGARÉ DIFERENTE; FALTA DE TABLA DE AMORTIZACIÓN e INEXISTENCIA DE CLÁUSULA ACELERATORIA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

**3. ORDÉNASE** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran trabados en la Litis, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**5.** Se condena en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'700.000,oo.

**COPÍESE Y NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **057**, hoy **13 de abril de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8649d6a1a5d74f5251ecd9b1aced5913a608d3422c82f3249468274  
1e30e5fce**

Documento generado en 11/04/2021 09:18:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**